

ACADEMIA ARGENTINA DEL TURISMO ASOCIACION CIVIL

TEXTO ORDENADO DEL ESTATUTO por el Académico Fernando Enrique Dozo conforme escrituras números 129 del 10 de septiembre de 2013, registrada al Folio 404 y 17 de fecha 27 de febrero de 2014 al Folio 56 del Registro N° 880 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo del escribano Walter F. Stankiewich, aprobado por Resolución del Inspector General de Justicia N°2346 del 7 de noviembre de 2014

TITULO I - Denominación, domicilio y objeto social -

Artículo 1: Con la denominación de "**ACADEMIA ARGENTINA DEL TURISMO Asociación civil**" se constituyó el día 10 de Septiembre de 2013 una entidad sin fines de lucro de carácter científico y cultural, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2: 1) Son sus objetivos: constituirse en un ámbito propicio para pensar y repensar el turismo abordando la tarea de promover el desarrollo de los estudios relativos al turismo y su contribución al desarrollo cultural, social y económico de la ciudadanía. Promoviendo el diálogo y los encuentros de culturas. Constituir un ámbito de permanente reflexión acerca de los problemas del turismo y promover la creatividad y la innovación de la actividad turística en sus políticas, productos y acciones, y la consolidación de las instituciones de la república en todos los procesos y manifestaciones del quehacer turístico nacional. 2) Para el cumplimiento de estos objetivos, la entidad se propone, sin intereses lucrativos, particulares ni colectivos, extender al mayor número de personas que fuera posible los conocimientos sobre el turismo. Las finalidades se cumplirán en diversas jurisdicciones del territorio nacional.-

TITULO II - Capacidad, patrimonio y recursos sociales -

Artículo 3: La Academia está capacitada para adquirir derechos y contraer obligaciones. Podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, enajenarlos, gravarlos, permutarlos, etcétera; como así también realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de su objeto social. Podrá firmar contratos de todo tipo y operar con instituciones bancarias públicas y privadas.

Artículo 4: El patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiriera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por: a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonan los asociados; b) Las rentas de sus bienes; c) Las donaciones, herencias, legados y subvenciones; y d) El producto de entradas, beneficios, eventos y de toda otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la institución.

Artículo 5: Se establecen las siguientes categorías de asociados: a) **Activos:** serán personas físicas mayores de 18 años a los que se designará como **académicos de número**, que deberán ser argentinos, nativos, por opción o naturalizados y cuyos sitiales adjudicará la academia en número no menor de veinte ni mayor de cuarenta; y b) **Adherentes:** serán

personas físicas mayores de 18 años que no reúnan las condiciones para ser socios activos a los que se designarán como **académicos correspondientes**, nacionales y extranjeros; **académicos eméritos** y **académicos honorarios**, nacionales y extranjeros. (Los asociados adherentes no pagarán cuota social, no tendrán derecho a voz ni a voto, y no podrán ser elegidos para integrar los órganos sociales)EL TEXTO ENTRE PARÉNTESIS SE SUSTITUYE POR EL SIGUIENTE: **Los asociados adherentes no pagarán cuota social, no tendrán derecho a voto, y no podrán ser elegidos para integrar los órganos sociales**).El título de académico es vitalicio y de carácter "ad honorem". **Requisitos básicos para la elegibilidad de las categorías académicas I)** Para ser elegido académico de número, el candidato deberá ser reconocido públicamente por su honorabilidad y, conforme con los objetivos definidos en el artículo segundo del presente Estatuto, haberse destacado en disciplinas científicas concernientes al Turismo y actividades conexas, como fenómeno cultural, social y económico. La designación de académico de número solo podrá hacerse después de seis meses de producida la vacante. El académico de número deberá tener su domicilio en la República Argentina. **II)** A la categoría de académico correspondiente pertenecerán los residentes en las provincias o en el extranjero, que posean

méritos sobresalientes para representar a la institución en el lugar de su residencia. **III)** A la categoría de académico emérito pertenecerán los miembros de número que por su edad, salud u otras causas, estén imposibilitados de participar en las actividades regulares de la Academia, lo que expresarán mediante una comunicación fehaciente. **IV)** La designación de académicos honorarios, nacionales o extranjeros, será de carácter excepcional y solo podrá recaer en quienes se hayan hecho acreedores a tal elevada distinción en mérito a sus sobresalientes y extraordinarias cualidades y a su contribución al desarrollo turístico y actividades conexas. **Elección de académicos.** Para la elección de académicos de las distintas categorías se deberá convocar a sesión especial, con no menos de 15 días de anticipación. El quorum para el funcionamiento válido de la sesión será de los dos tercios de los académicos de número en ejercicio, y no se podrá votar más que un solo candidato. La sesión será privada. El candidato a académico deberá ser propuesto mediante escrito firmado por no menos de cuatro académicos de número en el que consten los motivos de su elección, los títulos, antecedentes y trabajos del candidato. La votación resolverá la aceptación o rechazo del candidato propuesto. La aceptación del candidato propuesto requerirá una mayoría de dos tercios de los académicos de

número presentes. El candidato no aceptado no podrá ser nuevamente propuesto hasta transcurridos 3 años. **Comunicación de la designación:** El académico electo será notificado de su designación mediante comunicación escrita firmada por el presidente y refrendada por el secretario integrantes de la Comisión Directiva, dentro de los 10 días de realizada la elección. **Incorporación del Académico Electo:** El académico electo en la categoría de académico de número será recibido en sesión pública de incorporación, por un miembro titular de la academia investido de la representación de ésta que realizará la presentación del elegido. El acto de recepción deberá realizarse dentro del plazo de un año calendario contado desde la correspondiente elección. En la sesión mencionada, el académico electo presentara un trabajo científico o cultural, además de referirse a la personalidad de su antecesor en el sitio que le fuera asignado. Si el académico electo solicitare por escrito, dentro de dicho plazo y mediando causa justificada, la postergación de su incorporación pública, la Academia podrá concederle hasta un año suplementario, con carácter de improrrogable. Como excepción y con la base de una solicitud debidamente fundada, el acto de incorporación podrá realizarse en sesión privada. Para el resto de las categorías de académicos su designación será comunicada por

la Comisión Directiva dentro de los diez días de realizada la elección. **Derechos y deberes de los académicos de número:** Los académicos de número deberán contribuir con su producción científica al cumplimiento de los objetivos de la institución, asistir con regularidad a las sesiones que esta o sus secciones celebren, y desempeñar las comisiones y efectuar los estudios que le sean encomendados. Tienen derecho de opinión y voto, tanto en las sesiones plenarias de la Academia cuanto en las sesiones particulares de las secciones o de las comisiones a que pertenezcan y en las asambleas. Asimismo, tienen derecho a pronunciar conferencias, presentar comunicaciones y proyectos relacionados con los objetivos específicos institucionales. Deberán abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan y fije la asamblea ordinaria. En el caso de que un académico de número faltare durante todo un año calendario, sin licencia o causa justificada, o no cumpliera los deberes que le son inherentes, la comisión directiva podrá separarlo y declarar vacante el sitio correspondiente. El académico separado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de 30 días de notificado fehacientemente de su separación. El recurso será considerado por la primera asamblea ordinaria que se celebre después de su interposición que tendrá efecto suspensivo.-

Artículo 6: Sin perjuicio de los procedimientos específicos contemplados en el artículo anterior los asociados activos tienen los siguientes deberes y derechos: 1. Abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que establezca la Asamblea. 2. Cumplir las demás obligaciones que impongan este estatuto, reglamento y las resoluciones de asamblea y comisión directiva. 3. Participar con voz y voto en las asambleas y ser elegidos para integrar los órganos sociales, cuando tengan una antigüedad de dos años. 4. Gozar de los beneficios que otorga la entidad.

Artículo 7: Perderá su carácter de asociado el que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este estatuto para serlo. El asociado que se atrase en el pago de tres cuotas, o de cualquier otra contribución establecida, será notificado fehacientemente de su obligación de ponerse al día con la Tesorería social. Pasado un mes de la notificación sin que hubiere regularizado su situación, la Comisión Directiva podrá declarar la cesantía del socio moroso. Se perderá también el carácter de asociado por fallecimiento, renuncia o expulsión.

Artículo 8: La Comisión Directiva podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un año; c) Expulsión. Las sanciones se graduarán de acuerdo con la

gravedad de la falta y a las circunstancias del caso, por las siguientes causas: 1. Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de las asambleas y de la comisión directiva; 2. Inconducha notoria; 3. Hacer voluntariamente daño a la Asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

Artículo 9: Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán resueltas por la comisión directiva, previa defensa del inculpado. En todos los casos, el afectado podrá interponer, dentro del término de treinta días de notificado de la sanción, el recurso de apelación por ante la primera asamblea que se celebre. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo.

TITULO IV - Comisión directiva y órgano de fiscalización-

Artículo 10: (La Asociación será dirigida y administrada por una comisión directiva compuesta de 6 miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, y 2 vocales titulares. Habrá también 2 vocales suplentes. EL TEXTO ENTRE PARÉNTESIS SE SUSTITUYE POR EL SIGUIENTE: ***La Asociación será dirigida y administrada por una comisión directiva compuesta por 8***

miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y dos vocales titulares. Habrá también dos vocales suplentes. El prosecretario, el protesorero y los vocales suplentes, reemplazarán a los titulares en sus funciones en caso de ausencia de éstos.)

El mandato de los mismos durará dos ejercicios. Habrá un órgano de fiscalización compuesto de un miembro titular, con el cargo de revisor de cuentas, y un miembro suplente. Sus mandatos durarán dos ejercicios. En todos los casos, los mandatos son únicamente revocables por la asamblea. Los miembros de los órganos sociales podrán ser reelegidos en forma indefinida.

Artículo 11: Para integrar los órganos sociales se requiere ser socio activo, con una antigüedad de dos años y encontrarse al día con tesorería.

Artículo 12: En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo quien corresponda por orden de lista. El primer vocal desempeñará la presidencia, en caso de vacancia de los cargos de presidente y vicepresidente. Este reemplazo se hará por el tiempo de dicha ausencia transitoria, o por lo que resta del mandato del reemplazado si fuera definitivo.

Artículo 13: Cuando por cualquier circunstancia la comisión directiva quedare en la imposibilidad de formar quórum, una vez incorporados los suplentes los restantes miembros deberán convocar a asamblea dentro de los quince días, para celebrarse dentro de los treinta días siguientes, a los efectos de su integración. En caso de vacancia total del cuerpo, el órgano de fiscalización cumplirá dicha convocatoria, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes. En ambos casos, el órgano que efectúa la convocatoria tendrá todas las facultades inherentes a la celebración de la asamblea o de los comicios.

Artículo 14: La comisión directiva se reunirá una vez por mes, el día y hora que determine su primera reunión anual, y además, toda vez que sea citada por el presidente o a pedido del órgano de fiscalización o por tres de sus miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los siete días de formulado el pedido. La citación se hará por circulares, a los domicilios denunciados ante la entidad y con cinco días de anticipación. Las reuniones se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones, que requerirán el voto de las dos terceras

partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el tema a reconsiderar.

Artículo 15: Son atribuciones y deberes de la comisión directiva: a) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este estatuto y los reglamentos, interpretándolos en caso de duda, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; b) Ejercer la administración de la Asociación; c) Convocar a asambleas. d) Comunicar la admisión de los que solicitan ingresar como socios de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 5 de este estatuto; e) Cesantear o sancionar a los asociados; f) Nombrar el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, sancionarlo y despedirlo; g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos, e informe del órgano de fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida por el art. 23 para la convocatoria a asamblea ordinaria; h) Realizar los actos que especifican los arts. 1881 y ccs. del Código Civil, con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición y enajenación de inmuebles, y constitución de gravámenes sobre éstos, en que será ne-

cesaria la autorización previa de la asamblea; i) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por la asamblea y presentadas a la Inspección General de Justicia, a los efectos determinados en el art. 10, inc. k), de la Ley 22.315, y demás normativa pertinente de dicho organismo de control, sin lo cual los mismos no podrán entrar en vigencia. Exceptúense aquellas reglamentaciones que sean de simple organización interna.

Artículo 16: El órgano de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Controlar permanentemente los libros y documentación contable, respaldatoria de los asientos volcados, fiscalizando la administración, comprobando el estado de la caja y la existencia de los fondos, títulos y valores; b) Asistir a las sesiones de la comisión directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto, no computándose su asistencia a los efectos del quórum; c) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales; d) Anualmente dictaminará sobre la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos, presentados por la comisión directiva a la asamblea ordinaria al cierre del ejercicio; e) Convocar a

asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la comisión directiva, previa intimación fehaciente a la misma por el término de quince días; f) Solicitar la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia, cuando se negare a acceder a ello la comisión directiva; g) Convocar, dando cuenta al organismo de control, a asamblea extraordinaria, cuando ésta fuera solicitada infructuosamente a la comisión directiva por los asociados, de conformidad con los términos del art. 22; h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación; El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

TITULO V - Del presidente y vicepresidente-

Artículo 17: Corresponde al presidente o, en su caso, al vicepresidente o a quien lo reemplace estatutariamente: a) Ejercer la representación de la Asociación; b) Citar a las asambleas y convocar a las sesiones de comisión directiva y presidirlas; c) Tendrá derecho a voto en las sesiones de comisión directiva, al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar; d) Firmar con el secretario las actas de las

asambleas y de comisión directiva, la correspondencia y todo documento de la Asociación; e) Autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la comisión directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto; f) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la comisión directiva y asambleas cuando se altere el orden y falte el respeto debido; g) Velar por la buena marcha y administración de la Asociación, observando y haciendo observar el estatuto, reglamentos, las resoluciones de las asambleas y de la comisión directiva; h) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos, será ad referendum de la primera reunión de comisión directiva.

TITULO VI -Del secretario-

Artículo 18: Corresponde al secretario, o a quien lo reemplace estatutariamente: a) Asistir a las asambleas y sesiones de comisión directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el presidente; b) Firmar con el presidente la correspondencia y todo documento de la Asociación; c) Citar

a las sesiones de la comisión directiva, de acuerdo con lo prescripto por el art. 14; d) Llevar el libro de actas y, juntamente con el tesorero, el Registro de Asociados. **TITULO**

VII - Del tesorero -

Artículo 19: Corresponde al tesorero, o a quien lo reemplace estatutariamente: a) Asistir a las sesiones de la comisión directiva y a las asambleas; b) Llevar juntamente con el secretario el Registro de Asociados. Será responsable de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; c) Llevar los libros de contabilidad; d) Presentar a la comisión directiva balances mensuales y preparar anualmente el balance general, cuenta de gastos y recursos e inventario correspondientes al ejercicio vencido que, previa aprobación de la comisión directiva, serán sometidos a la asamblea ordinaria; e) Firmar con el presidente los recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos resueltos por la comisión directiva; f) Depositar en una institución bancaria, a nombre de la Asociación y a la orden conjunta de presidente y tesorero, los fondos ingresados a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que la comisión directiva determine; g) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la comisión directiva y al órgano de fiscalización toda vez que se le exija.

TITULO VIII - De los vocales, titulares y suplentes -

Artículo 20: Corresponde a los vocales titulares: a) Asistir a las asambleas y sesiones de la comisión directiva con voz y voto; b) Desempeñar las comisiones y tareas que la comisión directiva le confíe. Corresponde a los vocales suplentes: a) Entrar a formar parte de la comisión directiva en las condiciones previstas en este estatuto; b) Podrán concurrir a las sesiones de la comisión directiva, con derecho a voz pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum.

TITULO IX - Asambleas -

Artículo 21: Habrá dos clases de asambleas generales: ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el día 31 de Diciembre de cada año, y en ellas se deberá: a) Considerar, aprobar o modificar, la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos, e informe del órgano de fiscalización; b) Elegir, en su caso, los miembros de los órganos sociales, titulares y suplentes; c) Fijar la cuota social y determinar las pautas para su modificación, las que serán instrumentadas por la comisión directiva. d) Tratar cualquier otro asunto incluido en el

orden del día; e) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del cinco por ciento de los socios y presentados a la comisión directiva dentro de los treinta días de cerrado el ejercicio anual.

Artículo 22: Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que la comisión directiva lo estime necesario, o cuando lo solicite el órgano de fiscalización o el veinte por ciento de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro del término de diez días, y celebrarse la asamblea dentro del plazo de treinta días, y si no se tomase en consideración la solicitud, o se negare infundadamente, podrá requerirse en los mismos términos y procedimiento al órgano de fiscalización, quien la convocará, o se procederá de conformidad con lo que determina el art. 10, inc. i), de la Ley 22.315 o norma que en el futuro la reemplace.

Artículo 23: Las asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios, con veinte días de anticipación. Con la misma antelación deberá ponerse a consideración de los socios la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización. Cuando se sometan a consideración de la asamblea reformas al estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los asociados con

idéntico plazo. En las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día, salvo que se encontrare presente la totalidad de los socios con derecho a voto y se votare por unanimidad la incorporación del tema.

Artículo 24: Las asambleas se celebrarán válidamente, aun en los casos de reforma de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Serán presididas por el presidente de la entidad o, en su defecto, por quien la asamblea designe, por mayoría simple de votos emitidos.

Artículo 25: Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos emitidos, salvo cuando este estatuto se refiera expresamente a otras mayorías. Ningún socio podrá tener más de un voto, y los miembros de la comisión directiva y órgano de fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión. Los socios que se incorporen una vez iniciado el acto sólo tendrán voto en los puntos aún no resueltos.

Artículo 26: Con la anticipación prevista por el art. 23 se pondrá a exhibición de los asociados el padrón de los que están en condiciones de intervenir. Se podrá efectuar

reclamamos hasta cinco días antes del acto, los que deberán resolverse dentro de los dos días siguientes. No se excluirá del padrón a quienes, pese a no estar al día con tesorería, no hubieren sido efectivamente cesanteados. Ello sin perjuicio de privárselos de su participación en la asamblea si no abonan la deuda pendiente hasta el momento de inicio de la misma. Para la elección de autoridades se adopta el sistema de voto secreto y directo, por la lista completa de candidatos, no siendo admisible el voto por poder. Las listas de candidatos a autoridades deberán ser presentadas con no menos de diez días de antelación, debiendo la comisión directiva pronunciarse dentro de las 48 horas siguientes sobre la procedencia de su oficialización. En caso de objeciones, los apoderados podrán subsanarla hasta veinticuatro horas de notificado.

TITULO X - Disolución y liquidación-

Artículo 27: La asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras haya una cantidad de asociados dispuestos a sostenerla en número tal que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser la misma comisión directiva o cualquier otra comisión de asociados que la asamblea designe. El órgano de

fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas, el remanente de bienes se destinará a una institución de bien común con personería jurídica sin fines de lucro, con domicilio en el país y reconocida como exenta de todo gravamen por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.-D.G.I.) u organismo que en el futuro la sustituya que será designada por la asamblea de disolución.-

TITULO XI - De las Sesiones de la Academia -

Artículo 28: La Academia realizará sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales, públicas o privadas, con la frecuencia, oportunidad y quórum que corresponda. Toda convocatoria se hará mediante comunicación escrita fehaciente dirigida al domicilio de cada académico, con especificación de los asuntos a considerar y con no menos de 20 (veinte) días de anticipación. También podrá optarse por comunicaciones electrónicas si existe acuerdo para la utilización de dicha vía. La Academia no se solidarizará con las ideas doctrinarias vertidas por sus miembros en los actos que realice, salvo pronunciamiento expreso al respecto con el voto de los dos tercios de los académicos presentes en la respectiva sesión. **De las sesiones ordinarias:** En las sesiones ordinarias que se efectuarán

bimensualmente, de abril a diciembre inclusive, serán considerados todos los asuntos relativos a la vida y funcionamiento de la academia, así como las comunicaciones y trabajos científicos y culturales expuestos por los señores académicos o por personas presentadas por ellos con asentimiento de la institución. El quórum mínimo para las sesiones ordinarias deberá ser de las mitad más uno del total de los académicos en ejercicio, sin perjuicio de poder reunirse media hora después del horario de la convocatoria si, al menos, se encontraren reunidos un tercio de los miembros en ejercicio. Las mociones se resolverán por mayoría de los presentes. **De las sesiones extraordinarias y sesiones especiales:** Las sesiones extraordinarias serán públicas y se efectuarán cuando la Comisión Directiva lo estime conveniente o lo soliciten no menos de la mitad de los académicos. Tendrán por objeto recibir exposiciones científicas o culturales de los académicos o de personas invitadas por ellos, con el asentimiento de la Academia, así como realizar otros actos de la misma naturaleza. Estas sesiones no requerirán quórum particular y en ellas no habrá debate, salvo resolución expresa que así lo determine. Las sesiones especiales serán privadas y se realizaran para el cumplimiento de la elección de los académicos de las distintas categorías.

TITULO XII - Disposición transitoria -

Artículo 28 bis: No se exigirá la antigüedad requerida por los arts. 6, inc. 3 y 11, durante los primeros dos años desde la constitución de la entidad". "No se exigirá el número mínimo de académicos de número establecido por el artículo 5 inciso a) hasta tanto se alcance por primera vez el número mínimo de 20 académicos de número".